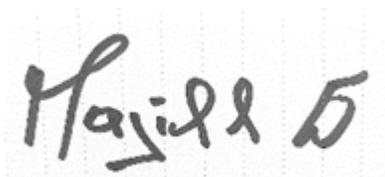


CONSTANCIA. 10 de junio de 2022. A despacho del señor Juez haciéndole saber que dentro del término hábil para ello la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor GIAN DURÍ LENDI VILLEGAS. Del mismo se corrió traslado a la parte demandante quien no se pronunció al respecto, el término para tal fin venció el 9 de junio de 2022. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto interlocutorio Nro. 0717

Radicación 2020-00241

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, se libró mandamiento de pago en favor de la señora JULIANA JARAMILLO OCHOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.938.319 en representación de la menor BRUNNA LENDI VILLEGAS JARAMILLO y en contra de GIAN DURÍ LENDI VILLEGAS JARAMILLO, por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$16.912.500,00), y por las costas procesales y agencias en derecho que genere en el presente proceso.

ANTECEDENTES

A través de auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho libró mandamiento de pago en favor de la señora

JULIANA JARAMILLO OCHOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.938.319 en representación de la menor BRUNNA LENDI VILLEGAS JARAMILLO y en contra de GIAN DURÍ LENDI VILLEGAS JARAMILLO, por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$16.912.500,00), y por las costas procesales y agencias en derecho que genere en el presente proceso.

Que, mediante escrito allegado a esta célula judicial, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición, frente al auto que libró mandamiento de pago en contra de su prohijado, argumentando en síntesis que el título objeto de recaudo, si bien contiene una obligación clara, expresa, es “aparentemente exigible”, en tanto que, conforme con lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el 27 de febrero de 2017, la exigibilidad se configura desde el mes de febrero de 2021 y no a partir del mes de junio de 2017.

Indica que en la citada audiencia se hizo una relación de gastos de la menor y se pactó una cuota de \$2.200.000,00 refiere que la aquí demandante manifestó en la citada audiencia que tenía planeado mudarse de apartamento, pues necesitaba una habitación para la menor, por dicho motivo solicitaba un aumento de la cuota alimentaria para el mes de junio de 2017 por valor de \$300.000,00; que si bien en el acta no se plasmó la condición indicada, en conciliación celebrada el 26 de septiembre de 2019, con el fin de regular las visitas y modificación de la cuota alimentaria, se incluye el aumento dejado de realizar en el mes de junio de 2017, oportunidad en la cual la señora Jaramillo Ochoa recuerda al demandado que el aumento de la cuota se pactó bajo condición, la de mudarse del apartamento a uno con una habitación más para la menor y que dicha condición no se había cumplido hasta la fecha, por lo que el demandado no debía nada a la demandante hasta esa fecha. Conforme con ello, deprecia se libre mandamiento de pago en el sentido de librarlo a partir del momento en que se cumplió la condición, es decir, desde el mes de febrero de 2021.

Del citado recurso se corrió traslado conforme el artículo 110 del C. G. del P., a la parte demandante, esta no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Civil, en sentencia STC20214 de 2017, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, al momento de discutir sobre las características señaladas en el artículo glosado apunto:

“...Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades...”

De una lectura sistemática de la sentencia este Despacho Judicial tiene

que:

En audiencia celebrada el pasado 27 de febrero de 2017 en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, se pactó:

“TERCERO: CUOTA ALIMENTARIA

El padre de la menor, Señor GIAN LENDI VILLEGAS se compromete a suministrar en calidad de alimentos para su menor hija BRUNNA LENDI JARAMILLO la suma de dos millones doscientos mil pesos moneda corriente (\$2.200.000.00) mensuales en efectivo a partir del día primero (1) de marzo de 2017 y hasta el día 31 de mayo de 2.017; y a partir del día primero (1) de junio de 2.017, la suma de dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$2.500.000.00) mensuales en efectivo; dichas cuotas alimentarias las consignará el padre de la menor del quince (15) al veinte (20) de cada mes; iniciando con la cuota alimentaria del quince (15) al veinte (20) del mes de marzo de 2.017, continuando con la cuota alimentaria del día quince (15) al veinte (20) del mes de abril de 2.017, y así sucesivamente mes tras mes por tratarse de una obligación con tracto sucesivo; dichas cuotas, las consignará directamente el padre de la menor en la cuenta de ahorros Nro. 642067474 del BBVA Sucursal Manizales a nombre de la madre de la menor Señora JULIANA JARAMILLO OCHOA, cuota que se incrementará anualmente a partir del día primero (1) de junio de 2.018 y así sucesivamente año tras año de acuerdo al incremento del IPC.”

Conforme con ello, se tiene que el acta que contiene el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes aquí intervinientes, consignó la obligación a cargo del demandado y en favor de su menor hija representada en dicho acto por su progenitora aquí demandante, por lo tanto es expresa, obligación que a su vez no ofrece confusión alguno en cuanto a los sujetos, monto y forma de pago, por lo tanto, es clara; y de la misma se desprende además que se halla vencido el plazo, pues ésta no se sujetó al cumplimiento de una condición o modo.

Así pues, no es de recibo para este Despacho la argumentación realizada por la togada que agencia los derechos del ejecutado, en el sentido que el título aportado como base de recaudo ejecutivo es “aparentemente exigible”, en tanto que, según se expone en el escrito objeto de alzada, se

pactó una cuota de \$2.200.000,00 pero la demandante indicó que tenía planeado mudarse de apartamento, pues necesitaba una habitación para la menor, por lo que solicitaba un aumento de la cuota alimentaria para el mes de junio de 2017 por valor de \$300.000,00; pues revisada el acta de fecha 27 de febrero de 2017, dicha condición no se encuentra allí contenida, por lo tanto, de la lectura de dicha acta se avizora que esta reúne los elementos formales y sustanciales del título ejecutivo, pues de la misma se observa que es clara, expresa y actualmente exigible.

Tampoco se admite el planteamiento en el sentido que si bien en el acta no se plasmó la condición indicada, en audiencia de conciliación celebrada el 26 de septiembre de 2019, con el fin de regular las visitas y modificación de la cuota alimentaria, la señora Jaramillo Ochoa, aquí demandante, recuerda al demandado que el aumento de la cuota se pactó bajo la condición de mudarse del apartamento a uno con una habitación más para la menor y que dicha condición no se había cumplido hasta esa fecha, por cuanto el acta aportado como título ejecutivo a este trámite es aquella que se celebró el 27 de febrero de 2017, la cual se itera, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y es está la que se debe tener en cuenta para tal fin; se tiene además que en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2016, la aquí demandante no hace una manifestación clara y expresa frente a la obligación contenida en el acta aportada como base de recaudo ejecutivo, y sumado a ello, en dicha audiencia se declaró fracasada la conciliación.

Por otro lado, no se entiende como la recurrente, ataca la validez del título en este proceso, pues si el demandado no estuvo de acuerdo con la decisión que se profirió dentro de la conciliación celebrada el 27 de febrero de 2017, por cuanto se percató que la misma no contenía la condición alegada, debió atacar bajo las herramientas puestas a su disposición para tal fin, y no en esta oportunidad, pues este ya no es el escenario para tales fines.

En consecuencia, el acta allegada contiene una obligación clara expresa y exigible en cabeza del demandado por lo siguiente:

CLARIDAD:

Para el deudor se pactó la obligación de pagar la suma de

\$2.200.000.00 mensuales en efectivo a partir del día 1° de marzo de 2017 y hasta el día 31 de mayo de 2.017; y a partir del día 1° de junio de 2.017, la \$2.500.000.00 mensuales en efectivo; dichas cuotas alimentarias las debe el padre de la menor del 15 al 20 de cada mes; iniciando con la cuota alimentaria del 15 al 20 de marzo de 2.017, continuando con la cuota alimentaria del día 15 al 20 de abril de 2.017, y así sucesivamente mes tras mes; cuota que se incrementará anualmente a partir del día 1° de junio de 2.018 y así sucesivamente año tras año de acuerdo al incremento del IPC.

EXPRESIVIDAD:

Según las voces de la jurisprudencia citada, se tiene que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Frente a este requisito se destaca que la obligación se encuentra inmersa en el acta proferida en audiencia de conciliación celebrada el 27 de febrero de 2017 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales y enmarca de forma detallada los pormenores de la obligación. De ahí que al momento de la presentación de la demandada se hubiere solventado este requisito.

EXIGIBILIDAD:

De cara a lo indicado por la jurisprudencia, este presupuesto busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.

Como se explicó, al pactarse la obligación, al deudor se le indicó los valores y las formas de pago convenidas, es decir, el pago en instalamentos, pero este incumplió. De ahí que, al momento de la presentación de la demanda fuera exigible la obligación en cabeza del acreedor, pues como se indicó el demandado no se avino a cumplir dicho pago, configurándose pues el incumplimiento que hacía exigible la obligación.

En síntesis, al momento de la presentación de la demanda, este judicial encontró solventado todos los presupuestos para librar el mandamiento ejecutivo, en consecuencia, el juzgado no repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora JULIANA JARAMILLO OCHOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.938.319 en representación de la menor BRUNNA LENDI VILLEGAS JARAMILLO y en contra de GIAN DURI LENDI VILLEGAS JARAMILLO, por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$16.912.500,00), y por las costas procesales y agencias en derecho que genere en el presente proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez en firme, la presente decisión, continúese con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a304ce03d256f6046978a39076d567e8d08d35089af58aef0d512d5ce2e756**

Documento generado en 10/06/2022 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>